



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 063-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 007-2021-JNJ

Lima, 18 de mayo de 2022

VISTO;

El procedimiento disciplinario seguido al señor Rubén Astocondor Armas, por su actuación como fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2019 un programa periodístico de América Televisión propaló una nota denominada "Los Charlys del Sur", donde se expuso el allanamiento de una serie de inmuebles pertenecientes a los integrantes de la supuesta organización criminal denominada de esa forma, diligencia que fue realizada por la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad de la Policía Nacional del Perú. Además, informó que uno de los inmuebles pertenecía al fiscal Rubén Astocondor Armas, a quien se sindicaba presunto favorecimiento a las autoridades ediles implicadas en los delitos investigados.
2. Mediante Resolución N.º 53-2019-ODCI-LIMA SUR¹, del 20 de febrero de 2019, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima Sur abrió procedimiento administrativo disciplinario de oficio contra Rubén Astocondor Armas, en su actuación como fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Penal Transitoria de Lurín.

Cargo imputado.-

3. Recibida la propuesta de destitución, por Resolución N.º 440-2021-JNJ², del 16 de junio de 2021, el Pleno de la JNJ decidió abrir procedimiento disciplinario abreviado en contra de Rubén Astocondor Armas, en su condición de Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín, atribuyéndole los cargos siguientes:
 - a) Haber actuado de modo irregular al constituirse a los ambientes de la Municipalidad Distrital de Punta Negra con el objetivo de recibir las declaraciones de funcionarios municipales denunciados ante la fiscalía a su cargo, ejerciendo injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho fiscal, circunstancias que evidenciarían un favorecimiento y parcialización de su parte en el diligenciamiento de las denuncias;

¹ Ver fs. 506/542.

² Ver fs. 1371/1372.



Junta Nacional de Justicia

b) Haber solicitado al entonces Alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, [REDACTED] un beneficio económico para favorecerlo (archivar) en tres de las investigaciones preliminares que tenía a su cargo, en las que [REDACTED] tenía la calidad de denunciado, así como para no realizar actos que eran su obligación como representante del Ministerio Público ante la Comisión Distrital de Seguridad Ciudadana-CODISEC (levantar actas en las que se dejara constancia de la inasistencia del [REDACTED] a las sesiones de la CODISEC, comisión que presidía por su condición de Alcalde).

Las conductas imputadas al fiscal investigado configurarían la comisión de la falta grave establecida en el artículo 46, numeral 4) de la Ley de la Carrera Fiscal, por: "Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho fiscal"; y la falta muy grave establecida en el artículo 47, numeral 11) de la invocada Ley de Carrera Fiscal, consistente en: "Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal".

4. Las normas invocadas al formular el cargo tienen el siguiente texto:

"Artículo 46. Faltas graves.-
Son faltas graves las siguientes:

(...)

4. "Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho fiscal;

(...).

Artículo 47. Faltas muy graves
Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.

(...)"

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO:

5. Conforme a los artículos 15 literal f) y 76 literal c) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ -en adelante, el Reglamento-, se otorgó al fiscal Rubén Astocondor Armas el plazo de 10 días para que formule sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes en relación a los cargos formulados por la Junta Nacional de Justicia.

6. El investigado se apersonó al presente procedimiento disciplinario abreviado el 21 de julio de 2021 y formuló los descargos siguientes:

Handwritten signature



Junta Nacional de Justicia

- Handwritten signature and initials 'G.V.' are present on the left side of the page.*
- a. La resolución de apertura de procedimientos disciplinario emitida por la Junta Nacional de Justicia no fue debidamente motivada, en tanto no expone de forma concreta en qué día y año habrían ocurrido las supuestas acciones imputadas, y tampoco adjunta los anexos sustentatorios, vulnerando el derecho de defensa e igualdad de armas.
 - b. La imputación de actuación irregular no se subsume dentro de la falta imputada establecida en el artículo 46 numeral 4) de la Ley de Carrera Fiscal, en cuanto la falta sanciona el ejercicio injustificado de labores que debe ser entendido cuando no existe proceso en curso. En el caso de autos existía proceso donde no se evidenció favorecimiento y parcialización en el diligenciamiento de las denuncias.
 - c. Negó haber mantenido o gestado relaciones de carácter extraprocesal con las partes en el proceso que afectaran su objetividad e independencia en el desempeño de su función como fiscal; alegando que se estaría violando los principios de tipicidad, causalidad, presunción de licitud y culpabilidad.

7. El 05 de noviembre de 2021 el investigado presentó un informe escrito ratificando los términos de su descargo y anexando documentos del informe que remitió a la ODCI.
8. Por escrito del 25 de enero de 2022 –de fs. 1401 a 1403–, el investigado, alegando graves problemas de salud, solicitó se emita el pronunciamiento definitivo en el presente procedimiento, lo que reiteró por escrito del 31 de enero de 2022 –de fs. 1407 y 1408–.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

9. En el trámite del presente procedimiento se ejecutaron las siguientes actividades probatorias:
 - a. El Acta de Transcripción del 24 de enero de 2019³, levantada por la Fiscalía Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur, en la que consta la parte pertinente de la declaración del 11 de enero de 2019 del Colaborador Eficaz N.º 020202-2019-FPCEDFC, manifestando que el fiscal investigado se apersonó con su asistente al local de la municipalidad distrital el 19 de junio de 2018, para tomar la declaración de los tres involucrados en la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] y que se le entregó un sobre para el pago de su movilidad.
 - b. Declaración indagatoria del fiscal quejado Rubén Astocondor Armas, del 17 de abril de 2019⁴, en cuyas respuestas a las preguntas 33), 34) y 35) se verifica que reconoció haber tomado hasta dos declaraciones relacionadas

³ Ver fs. 94/96.

⁴ Ver f. 994/1002.

Handwritten signature



Junta Nacional de Justicia

con el caso de la [REDACTED] en el local de la Municipalidad Distrital de Punta Negra.

- c. La declaración indagatoria de la asistente administrativa de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín, [REDACTED] del 28 de febrero de 2019⁵, en cuya respuesta a la pregunta 7) afirma que en relación a la investigación N.º 918-2015 –seguida por [REDACTED] y los que resulten responsables por la comisión del delito de Lesiones Graves en su agravio–, acompañó al fiscal provincial Rubén Astocondor Armas al local de la Municipalidad Distrital de Punta Negra para recibir la declaración de los denunciados, funcionarios de dicha comuna.
- d. La declaración testimonial de [REDACTED] del 07 de mayo de 2019⁶, quien a la pregunta 13) manifestó que un día el fiscal llegó acompañado de una señorita al local de la Municipalidad Distrital para tomar una declaración. Logró tomar la declaración a "Denis", quien precisó que cuando el alcalde no asistía a las reuniones de CODISEC, por medio suyo le entregaba un "sobrecito" al fiscal investigado.
- e. La declaración testimonial de [REDACTED] del 31 de mayo de 2019⁷, en la que reconoce el contenido de la transcripción de la comunicación telefónica número 90 del 20 de junio de 2018⁸, sostenida entre su persona y el ex alcalde [REDACTED]. En esta se advierte lo siguiente: [...] "el fiscal va a venir, quiere venir hoy día o sea él ha hablado con el fiscal para que venga hoy día y le tome sus declaraciones" [...], "Quiere que le asegure" [...], "con esas declaraciones ya archiva definitivamente".
- f. La declaración testimonial de [REDACTED] del 07 de junio de 2019⁹, donde se verifica que en las respuestas a las preguntas 22) y 25) reconoce la conversación telefónica (comunicación N.º 90) y el diálogo que se describe, señalando que se refería al caso de [REDACTED] quien lo denunció. Respecto de ello, señala que el fiscal Astocondor quería ir a la Municipalidad Distrital a tomarle declaración, la cual iba a traer lista y con eso archivaba el caso. En sus respuestas a las preguntas 28) a 33), reconoce que [REDACTED] le interpusieron denuncias por diferentes delitos, las mismas que fueron archivadas por el fiscal quejado, previa solicitud y entrega de diferentes sumas de dinero.
- g. El Acta Fiscal del 22 de febrero de 2019¹⁰, levantada por las fiscales adjuntas superiores de la ODCI Lima Sur, quienes se constituyeron a la sede de la

⁵ Ver fs. 929/931.

⁶ Ver fs. 1177/1181.

⁷ Ver fs. 1223/1225.

⁸ Ver fs. 40/42.

⁹ Ver fs. 1240/1245.

¹⁰ Ver fs. 548/549.



Junta Nacional de Justicia

Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín y a la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a fin de recabar información del estado de las siguientes denuncias contra el exalcalde de Punta Negra:

- o Denuncia N.º 918-2015, por delito de lesiones en agravio de [REDACTED] se encuentra en el despacho de la FSEDCFLS).
- o Ingreso N.º 1126-2015, que contiene la denuncia en agravio de [REDACTED] (a la fecha en archivo definitivo).
- o Denuncia N.º 605-2016 (en archivo definitivo desde el 24 de agosto de 2016) por delito de lesiones en agravio de [REDACTED]
- o Asimismo, se recabaron copias de los siguientes casos: Denuncia N.º 275-2017¹¹, Denuncia N.º 918-2015¹², Denuncia N.º 1126-2015¹³ y Denuncia N.º 605-2016¹⁴.

De la información recabada aparece que las investigaciones fiscales antes mencionadas estuvieron a cargo del fiscal investigado Rubén Astocondor Armas.

- h. Declaración testimonial de [REDACTED] del 07 de mayo de 2019¹⁵, dónde señalo haber laborado en la Municipalidad Distrital de Punta Negra como subgerente de tesorería. Refirió que el alcalde [REDACTED] la llamaba constantemente para pedirle dinero diciéndole que el dinero era para el fiscal investigado, para que no los "caneen". Asimismo, afirma haber entregado diversas sumas de dinero al alcalde, pero desconoce el destino final del dinero.
- i. Declaración testimonial de [REDACTED] del 17 de mayo de 2019¹⁶, agraviado en una de las denuncias que presuntamente favoreció el investigado. Señaló haber sido agredido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra. Además, indicó que, pese a interponer su denuncia y pasar médico legista, nunca fue citado por la fiscalía ni declaró en presencia del representante del Ministerio Público.
- j. Informe N.º 01-2019-MP-FN-DFLS-FPCEDCFLS¹⁷, del 24 de enero de 2019, elevado por el fiscal provincial [REDACTED] al fiscal superior [REDACTED] que contiene información relacionada a la actuación del fiscal provincial de la segunda fiscalía provincial penal de Lurín, Rubén Astocondor Armas, por la presunta comisión del delito contra la administración

¹¹ Ver fs. 556/600.

¹² Ver fs. 601/815.

¹³ Ver fs. 816/867.

¹⁴ Ver fs. 868/924.

¹⁵ Ver fs. 1172/1174.

¹⁶ Ver fs. 1216/1217.

¹⁷ Ver fs. 09/26.



Junta Nacional de Justicia

pública–corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, informe en el que se adjuntó lo siguiente:

- i. Las transcripciones de los registros de comunicaciones telefónicas del 19 de junio de 2018: N.º 77¹⁸, N.º 78¹⁹, N.º 80²⁰, N.º 90²¹ y N.º 91²², donde se observan las coordinaciones realizadas entre el exalcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra y personal de la Municipalidad Distrital, con la finalidad de entregar sumas de dinero en sobre y por concepto de movilidad al fiscal quejado para que este lo favoreciera con el archivamiento de las denuncias penales seguidas en su contra.
- ii. Acta de transcripción del 24 de enero de 2019²³ levantada por el fiscal adjunto superior de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur, donde consta la declaración del 10 de enero de 2019 del colaborador eficaz N.º 010101-2019-FPCEDFC con relación a los hechos de la Carpeta Fiscal N.º 204-2017, informando que el fiscal cuestionado brindaba información al ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra sobre las denuncias en su contra (en agravio de [redacted] ofreciéndole el archivamiento de las mismas a cambio de la dación de sumas de dinero que fueron entregadas al fiscal quejado. Asimismo, sostiene que el fiscal Astocondor solicitaba el pago de S/. 500 soles por sesión de la Comisión Distrital de Seguridad Ciudadana–CODISEC a las que el exalcalde no asistía, con la finalidad de registrar su participación en las actas de sesión. Finalmente, indica que también se le entregaba entre 120 a 200 soles por concepto de movilidad, copias y demás gastos que el Ministerio Público no le proporcionaba.
- k. Declaración testimonial de [redacted] del 31 de mayo de 2019²⁴, agraviada en una de las denuncias que presuntamente favoreció el investigado. En esta señaló haber presentado su denuncia penal por agresión en la Primera Fiscalía Provincial Penal, pero que esta, posteriormente, fue derivada a la Segunda Fiscalía a cargo del fiscal investigado, quién no resolvió su caso por más de cuatro años. Durante el tiempo en mención señala que nunca la citaron para ninguna diligencia y que archivaron su caso, interponiendo ante ello el recurso de queja que fue tramitado (elevado) al superior después de un año.
- l. Declaración testimonial de [redacted] de 31 de mayo de 2019²⁵, quien refirió ser vecina de Punta Negra y haber sufrido actos de

¹⁸ Ver fs. 30.

¹⁹ Ver fs. 31/32.

²⁰ Ver fs. 33/36.

²¹ Ver fs. 40/42.

²² Ver fs. 42/43.

²³ Ver fs. 91/92/93.

²⁴ Ver fs. 1227/1228.

²⁵ Ver fs. 1230/1231



Junta Nacional de Justicia

violencia en la Municipalidad; sostuvo que al haber denunciado tal hecho en la policía, la investigación fue derivada a la fiscalía a cargo del fiscal investigado, quien archivó la denuncia, por lo que tuvo que acudir al Ministerio de la Mujer para que le brindaran medidas de protección.

m. Declaración testimonial de [REDACTED] del 5 de junio de 2019²⁶, quien ejerció como procuradora pública municipal de la Municipalidad Distrital de Punta Negra y señaló haber entregado en dos ocasiones, a pedido del alcalde Wellington Ojeda Guerra, dos sobres al fiscal Rubén Astocondor Armas, presumiendo que en dichos sobres había dinero. Preciso que en una oportunidad el fiscal le envió un sobre para el alcalde entregándoselo a "Yulianha", quien saco del sobre unos documentos que contenían preguntas y respuestas. Además, señaló que el alcalde y "Renzo" fueron quienes hicieron los acuerdos con el fiscal, utilizándola para llevar y traer sobres, conforme indicó.

n. Resolución de Presidencia de Junta de Fiscales Superiores-Distrito Fiscal de Lima Sur N.º 031-2014-MP-FN-PJFS-DFLS, del 28 de enero de 2013²⁷, en la que se designó al fiscal investigado como representante del Ministerio Público ante los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana de Punta Negra y San Bartolo.

o. Resolución de Presidencia de Junta de Fiscales Superiores-Distrito Fiscal de Lima Sur N.º 247-2015-MP-FN-PJFS-DFLS, del 31 de julio de 2015²⁸, en la que se ratificó al fiscal investigado como representante del Ministerio Público ante los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana de Punta Negra y San Bartolo.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

10. Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se señaló como fecha para la declaración del investigado Rubén Astocondor Armas el 03 de noviembre de 2021, fecha en que este concurrió a la diligencia -conforme acta de fs. 1406 y archivos de los audios a fs. 1404 y 1405-, manifestando lo siguiente:

- a. Negó de forma enfática los cargos imputados, precisando haber acudido a tomar una declaración a la Municipalidad de Punta Negra por el vencimiento del plazo de investigación y la proximidad de sus vacaciones, acción que realizó con la finalidad de emitir un pronunciamiento oportuno sin ningún interés oculto, no para favorecer a ningún funcionario.
- b. Rechazó haber solicitado o recibido dinero, dádiva, emolumento y/o beneficio a su favor o de terceros.

²⁶ Ver fs. 1235/1238.

²⁷ Ver fs. 957.

²⁸ Ver fs. 958.



Junta Nacional de Justicia

- 40k
- c. La relación que mantuvo con el alcalde de la municipalidad estaba limitada a su función como integrante del CODISEC, señalando nunca haberlo favorecido.
- d. Finalmente, expresó la inexistencia de elementos directos -audios o videos- que acrediten las faltas imputadas. Y, por el contrario, señaló que solo se cuenta con declaraciones carentes de uniformidad.

h

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

11. Mediante el Informe N.° 008-2022-IJTP-JNJ, fechado el 18 de febrero de 2022- fs. 1419 a 1440-, la miembro instructora concluyó que el investigado debe ser destituido, por estar debidamente acreditada la falta muy grave que se le imputa.
- h.v.3
12. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado el 25 de febrero de 2022, como aparece del cargo obrante de fs. 1447 y 1448, con lo cual culminó la fase de instrucción. En el mismo acto el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa, para que pudiera hacer uso de la palabra, cuya audiencia fue fijada para el 09 de marzo de 2022 a las 09:00 horas.

Alegaciones del investigado sobre el informe de instrucción.-

13. Por escrito del 03 de marzo de 2022 -fs. 1449 a 1450- el investigado expresó su rechazo al contenido del informe de instrucción, remitiéndose a sus argumentos de descargo formulados anteriormente, agregando que, por razones de salud y de orden económico, no participará de la audiencia de informe oral en forma personal ni a través de abogado.

VI. INFORME ORAL. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

14. Como fluye de la constancia respectiva -de fs. 1463-, el investigado no estableció conexión a la audiencia virtual.

VII. ANÁLISIS

15. Michelle Taruffo señala que *"Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho 'concreto' o 'histórico' al que se aplica la norma idónea para decidir el caso"*²⁹.
16. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a los cargos formulados contra el investigado, lo que permitirá realizar un correcto juicio jurídico de los mismos y, finalmente, la adopción de una decisión justa.

²⁹ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. P. 96.



Junta Nacional de Justicia

Análisis del cargo A).-

17. Como fluye de la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario, se ha imputado al investigado, como cargo A), lo siguiente:

"Haber actuado de modo irregular al constituirse a los ambientes de la Municipalidad Distrital de Punta Negra con el objetivo de recibir las declaraciones de funcionarios municipales denunciados ante la fiscalía a su cargo, ejerciendo injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho fiscal, lo que evidenciaría un favorecimiento y parcialización de su parte en el diligenciamiento de las denuncias".

Con dicha conducta, el fiscal habría incurrido en la falta grave establecida en el artículo 46, numeral 4) de la Ley de la Carrera Fiscal, por: "Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho fiscal";

Alcances generales sobre la falta imputada en el cargo A).

18. Como ya se ha indicado anteriormente, la base legal relacionada al cargo A), es la siguiente:

Artículo 46. Faltas graves

Son faltas graves las siguientes:

(...)

4. "Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho fiscal";

(...)

19. La falta grave imputada tiene como elemento objetivo el hecho de haber ejercido labores funcionales fuera del recinto fiscal, falta grave concordante con el artículo 39-numeral 9 de la Ley de la Carrera Judicial, referido a la prohibición a los fiscales de ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto fiscal, judicial o en las dependencias donde tenga que concurrir, con las excepciones de ley.

20. Esta prohibición busca cautelar el correcto desempeño del fiscal, en tanto, al ejercer una función de representación de los intereses públicos de la sociedad y velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales, sus actos funcionales no pueden ser realizados injustificadamente en cualquier espacio que pueda generar desconfianza y/o dudas sobre su licitud y/o ser interpretados como un acto de favorecimiento o quebrantamiento de su obligación de obrar con objetividad.

24. Todo despacho fiscal representa a la institución del Ministerio Público, por ello sobre todo recinto de dicha institución también recae la expectativa de toda la ciudadanía, de todos los justiciables de ser atendidos de forma objetiva. Por ello, el desarrollo de las diligencias que por su propia naturaleza deben ser



Junta Nacional de Justicia

desarrolladas en el despacho del fiscal a cargo del caso respectivo, como lo es sin duda alguna la toma de declaraciones, coadyuva a revelar el cumplimiento de su obligación de obrar con objetividad, es decir, con independencia.

Hechos acreditados relacionados a la infracción imputada en el Cargo A).-

22. En el presente procedimiento disciplinario, como fluye de los audios recabados - fs. 1404 y 1405- y constancia de declaración -fs. 1406-, el propio fiscal investigado Rubén Astocondor Armas reconoció en su declaración brindada ante la JNJ, el 03 de noviembre de 2021, haber acudido a la Municipalidad Distrital de Punta Negra a tomar una declaración, aun cuando señaló que lo hizo motivado por el afán de emitir un pronunciamiento oportuno, debido a que el plazo fiscal estaba por vencer y a la proximidad de sus vacaciones. Cuya conducta, en su consideración, no se encuentra vedada por la norma administrativa.
23. También se tiene presente la declaración indagatoria del fiscal Rubén Astocondor Armas, del 17 de abril de 2019³⁰, ante el ODCI, en cuyas respuestas a las preguntas 33), 34) y 35) también reconoció haber tomado en el local de la Municipalidad Distrital de Punta Negra hasta dos declaraciones relacionadas con el caso de la señora [REDACTED] quien denunció al ex alcalde por actos de violencia contra ella.
24. También se tiene presente la declaración indagatoria de la asistente administrativa de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín, [REDACTED] del 28 de febrero de 2019³¹, ante la ODCI, en cuya respuesta a la pregunta 7) afirmó que en relación a la investigación N.º 918-2015 -seguida por [REDACTED] a [REDACTED] y los que resulten responsables por la comisión del delito de Lesiones Graves en su agravio-, acompañó al fiscal provincial Rubén Astocondor Armas al local de la Municipalidad Distrital de Punta Negra para recibir la declaración de los denunciados, funcionarios de dicha comuna.
25. Como veremos en las líneas que siguen, existe evidencia que el investigado tomó las declaraciones antes mencionadas fuera de su despacho fiscal no por las razones que indica, sino por causa de coordinaciones destinadas a favorecer a las personas investigadas.
26. Al respecto, el tipo objetivo sanciona la actuación injustificada del fiscal fuera del despacho o reciento institucional. Ello implica determinar si el acto en concreto fue ejercido de forma racional, es decir, atendiendo al proceso y sus fines; o, en su defecto, si fue motivado por intereses diferentes y ajenos al desarrollo propio del proceso. Para ello, la conducta debe ser analizada teniendo en cuenta el contexto objetivo donde se desarrolló y los factores que motivaron su ejecución fuera del despacho fiscal.

³⁰ Ver f. 994/1002.

³¹ Ver fs. 929/931.



Junta Nacional de Justicia

27. Así, mediante Informe N.º 01-2019-MP-FN-DFLS-FPCEDCFLS³² del 24 de enero de 2019, suscrito por el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito de Lima Sur, se da cuenta de la investigación signada con N.º SGF 204-2017, donde se imputan presuntos actos de corrupción a diversos ex funcionarios de la Municipalidad Distrital de Punta Negra (periodo 2015-2018).

28. Según el precitado informe, estos ex funcionarios habían condicionado y orientado sus conductas a obtener provecho económico particular, actos que fueron desplegados por la presunta organización criminal denominada "Los Charlys del Sur", quienes habrían realizado estas ilegales operaciones utilizando el aparato administrativo de la Municipalidad y habrían sido apoyados por el investigado, como representante del Ministerio Público de Lima Sur.

29. Adjunto al informe citado obra el Acta de Transcripción del 24 de enero de 2019³³ en la que consta la declaración del colaborador eficaz N.º 010101-2019-FPCEDFC, quién señaló lo siguiente:

[REDACTED] cuando inició su gestión de alcalde, fue visitado por el fiscal provincial penal de Lurín Rubén Astocondor, quién se presentó y señaló que estaba para servirle y a su entera disposición, dijo que no solo le iba a apoyar en relación a su despacho, sino en todo lo relacionado con las fiscalías de Lurín, dónde tenía conocidos [...]."

30. Esta sindicación fue corroborada por el propio ex alcalde [REDACTED] declaración del 07 de junio de 2019³⁴, donde afirmó que el fiscal Astocondor quería ir a la Municipalidad a tomarle su declaración, pero llevándole la declaración lista, solo para que la firme, asegurándole que con ese acto se archivaba la denuncia. Precisó, además, haber "apoyado" al fiscal a través de retribuciones económicas, entregándole mil soles en un sobre por la declaración que le trajo lista -ver respuesta a la pregunta 18-, y aseguró haberle entregado diversas sumas de dinero en varios momentos para procesos y actos diferentes.

31. La precitada sindicación también fue corroborada con la declaración testimonial brindada ante la ODCI el 05 de junio de 2019³⁵ por la procuradora pública municipal de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, abogada [REDACTED], quien señaló que en una oportunidad el fiscal le envió un sobre para el alcalde. Este fue entregado a "Yulianha"³⁶, quien sacó del sobre unos documentos que contenían preguntas y respuestas. La procuradora pública

³² Ver fs. 09/26.

³³ Ver fs. 92/93.

³⁴ Ver fs. 1240/1245.

³⁵ Ver fs. 1235/1238.

³⁶ Cuando alude a "Yulianha" se está refiriendo a Yulianha Rosally Castillo Julca, que sostuvo una conversación con el ex alcalde, donde conversan sobre esta declaración ya coordinada con el fiscal investigado. Esta comunicación telefónica fue interceptada y cuyo contenido se reproducirá y evaluará posteriormente.



Junta Nacional de Justicia

municipal también precisó que el "Alcalde" y "Renzo"³⁷ fueron quienes hicieron los acuerdos con el fiscal, utilizándola para llevar y traer "sobres".

32. Esta declaración evidencia un accionar coordinado en la entrega de preguntas y respuestas ya elaboradas, es decir, la actuación del fiscal no se debía al celo procesal del cumplimiento del plazo ni al apuro por sus próximas vacaciones, sino que su finalidad esencial era facilitar el archivo del caso para beneficiar al ex alcalde y ex funcionarios con la toma de declaraciones fuera del recinto fiscal, con cuestionarios de preguntas que ya venían con las respuestas elaboradas, solo para tomarse las firmas respectivas, como ocurrió, por ejemplo, en el caso del ex alcalde.
33. De igual forma, se tiene la declaración testimonial de [REDACTED] del 31 de mayo de 2019³⁸, agraviada en la denuncia materia de análisis, quien señaló haber presentado su denuncia penal por agresión en la Primera Fiscalía Provincial Penal, pero que, posteriormente, la denuncia fue derivada a la Segunda Fiscalía a cargo del fiscal investigado, quién no resolvió su caso por más de cuatro años. Agregó que en ese tiempo nunca la citaron para ninguna diligencia hasta que archivaron su caso, y que cuando interpuso el recurso de queja este fue tramitado (elevado) al superior después de un año.
34. El accionar de favorecimiento del fiscal investigado al alcalde de Punta Negra se acredita de forma objetiva con los pronunciamientos del investigado en el caso signado con N.º SGF 918-2015, donde la agraviada era [REDACTED]
35. En el precitado proceso, según las copias del Sistema de Gestión Fiscal³⁹, la denuncia fue archivada dos veces. Sin embargo, al ser recurrida la decisión en queja ante el superior jerárquico, este declaró nulos los dos archivos advirtiendo expresamente que en el trámite de la denuncia se venía atentando contra el debido proceso y no se estaban realizando las actuaciones de corroboración periférica. Incluso en las dos disposiciones se recomendó al fiscal emitir sus decisiones con arreglo a ley y cumplir sus funciones acorde a las exigencias que el cargo demandaba, señalando lo siguiente:

"Llama la atención la conducta del fiscal provincial provisional, doctor Rubén Astocondor Armas, quién después de más de 07 meses, no ha cumplido con notificar válidamente al quejoso [...] retardando el proceso del recurso de queja por más de un año, así como no cumplió con notificar a [REDACTED], así como los efectivos policiales [...], teniéndose en cuenta que únicamente obran en autos las notificaciones realizadas a [REDACTED] en la Municipalidad de Punta Negra, siendo que dicho domicilio no guarda relación con su domicilio real [...]"⁴⁰.

³⁷ Alude a Renzo Soto Flores, quien en una declaración también reconoció los actos irregulares coordinados entre el investigado y el ex alcalde, lo que será materia de evaluación posteriormente.

³⁸ Ver fs. 1227/1228.

³⁹ Ver fs. 551/552.

⁴⁰ Ver fs. 710/720 y 797/815.



Junta Nacional de Justicia

36. En el contexto antes descrito, está acreditado que el accionar del investigado Rubén Astocondor Armas, al constituirse a la Municipalidad Distrital de Punta Negra con el objetivo de recibir las declaraciones de funcionarios municipales denunciados ante la fiscalía a su cargo -en algunos casos con cuestionarios de preguntas con las respuestas ya redactadas- no respondió a un accionar diligente y objetivo en el marco del debido proceso ni del respeto al ordenamiento jurídico, por cuanto su conducta tuvo como propósito favorecerlos de forma ilegal al acudir al recinto municipal a tomar las declaraciones en la forma descrita, evidenciando un accionar parcializado en el diligenciamiento de las denuncias.

Conclusión sobre el cargo A).-

37. Siendo ello así, se encuentra plenamente acreditado que el investigado ha incurrido en la falta grave establecida en el artículo 46, numeral 4) de la Ley de la Carrera Fiscal, consistente en, "*Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho fiscal*", al haberse demostrado que actuó en forma irregular al constituirse a la Municipalidad Distrital de Punta Negra con el objetivo de recibir las declaraciones de funcionarios municipales denunciados ante la fiscalía a su cargo.
38. Es decir, quedó demostrado que el investigado ejerció injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho fiscal no por causas justificadas, sino con la finalidad de favorecer al ex alcalde y ex funcionarios de la comuna de Punta Negra también denunciados.

Análisis del cargo B).-

39. Como fluye de la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario, se ha imputado al investigado, como cargo B), lo siguiente:

"Haber solicitado al entonces Alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra [redacted] un beneficio económico para favorecerlo (archivar) en tres de las investigaciones preliminares que tenía a su cargo, en las que [redacted] tenía la calidad de denunciado, así como para no realizar actos que eran su obligación como representante del Ministerio Público ante la Comisión Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) (levantar actas en las que se dejara constancia de la inasistencia del ex Alcalde Ojeda Guerra a las sesiones de la CODISEC, comisión que presidía por su condición de Alcalde)".

40. La precitada conducta imputada al fiscal investigado denota que este habría incurrido en falta muy grave consistente en "*Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes que afectan la objetividad e independencia en el desempeño de la función fiscal*", infracción regulada en el artículo 47 numeral 11 de la invocada Ley de la Carrera Fiscal.



Junta Nacional de Justicia

Alcances generales sobre la falta imputada en el cargo B).-

41. Como ya se ha indicado anteriormente, la base legal relacionada al cargo B) es la siguiente:

"Artículo 47. Faltas muy graves
Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

11. *Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal".*

42. Evidentemente, en abstracto, cualquier acto consistente en solicitar dinero a un justiciable para favorecerlo implica incurrir en la falta muy grave contenida en el numeral 11 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, que guarda relación con el deber previsto en el numeral 2) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, referido a perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso

43. La objetividad implica que el fiscal debe cumplir sus funciones con absoluta objetividad, conforme a ley y a la naturaleza de los hechos, sin mostrar ningún interés propio ni en favor de terceros, actuando con probidad, lo que requiere, a su vez, actuar con equilibrio, equidad y sentido de justicia.

44. En esa misma línea, actuar con independencia implica que todo fiscal cumpla con sus funciones con autonomía, libre de toda injerencia externa que pueda afectar el precitado deber de objetividad.

45. En tal sentido, el acto de solicitar dinero a un justiciable, a un usuario del sistema de justicia, es un comportamiento reprochable por ser contrario a la obligación de todo fiscal de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, máxime si se tiene presente lo establecido por el Artículo V del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, que señala lo siguiente:

"Artículo V. Ética y probidad

La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal".

46. En el mismo sentido, resulta pertinente señalar lo expuesto por el artículo 2 de la misma ley, que prescribe lo siguiente en relación al perfil del fiscal:

"Artículo 2. Perfil del fiscal.

El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. En tal sentido, las principales características de un fiscal son:



[Handwritten signature]



Junta Nacional de Justicia

(...)

3. *Vocación de servicio a la sociedad y sentido de justicia.*

(...)

5. *Rectitud y firmeza para conducir la investigación a su cargo y para defender la legalidad y el interés público.*

6. *Independencia y objetividad en el ejercicio de la función.*

(...)

11. *Trayectoria personal éticamente irreproachable.*

(...)"

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

47. Los deberes de independencia y objetividad son pilares de actuación de la función fiscal y constituyen principios orientadores del proceso penal. El fiscal debe desempeñar su función de forma ajena a las partes, debiendo enfocarse en el objeto de la investigación. Es decir, su actuación debe ceñirse a los hechos objetivos que se presenten en el caso concreto y la atribución persecutora del delito exige su cumplimiento en forma objetiva, pues el fiscal, al iniciar la investigación, no solo cautela los intereses del presunto agraviado, sino también los derechos del imputado. Por ello, su actuación no puede ser subjetiva o parcializada, sino que su conducta debe evidenciar neutralidad y objetividad.

48. Cualquier conducta por acción u omisión que esté orientada a menoscabar -en cualquier sentido- los deberes y principios antes citados, constituye falta administrativa muy grave pasible de sanción. El elemento objetivo, "relaciones extraprocesales", no se vincula a la necesaria existencia de una amistad, sino a cualquier vínculo formal o informal que menoscabe en cualquier forma los deberes de actuación del fiscal.

49. Ahora bien, el tipo infractor, establece o requiere la configuración de tres elementos:

- a) Relaciones extraprocesales;
- b) Afectación a la objetividad o independencia;
- c) Que esta afectación se produzca en el desempeño de la función fiscal.

50. Es decir, el tipo infractor previsto en el numeral 11) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal no requiere *per se* un beneficio indebido obtenido por unas de las partes de la relación extraprocesal (aun cuando en el caso del fiscal pueda ser evidencia del móvil para dejar de lado su deber de objetividad), en tanto que la descripción de la infracción no lo exige, puesto que dicha descripción incide en la afectación de una valoración objetiva de los hechos y circunstancias sometidos a su análisis a consecuencia de relaciones extraprocesales, de tal intensidad, que producen afectación de la objetividad e independencia.

51. La interpretación sistemática de los textos normativos antes citados permite advertir que la conducta imputada, esto es, la relación extraprocesal, afecte la objetividad e independencia del fiscal en el desempeño de su función, comprometiendo de esta manera los precitados deberes del cargo, así como los fines que estos persiguen.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Junta Nacional de Justicia

52. Por tanto, es exigible a todo fiscal que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que cumplan cabalmente con sus precitados deberes esenciales.
53. Desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados⁴¹.
54. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta de probidad ha establecido textualmente que: "(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)"⁴², los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.
55. Del mismo modo, sobre los magistrados también ha señalado el TC que: "... el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones..."⁴³.
56. Los alcances de los dictados del TC en materia de probidad y ética judicial, por obvias razones, resultan de aplicación también al caso de los fiscales, cuyo rol social es el siguiente, según el Art. X del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal:
- "Artículo X. Rol social**
El Ministerio Público es una institución de servicios que ejerce sus funciones y actúa en representación de la sociedad en juicio con el propósito de establecer el orden legal quebrantado, defiende a la familia, a los niños, a las niñas y a los adolescentes incapaces; previene, investiga y persigue el delito. Sus decisiones causan impacto en la sociedad y asume la responsabilidad de estas".
57. Expuestos los alcances generales e implicancias de la falta imputada al investigado en este caso concreto, evaluaremos si la evidencia obrante en autos enerva o no la presunción de licitud que asiste a todo administrado durante el desarrollo de un procedimiento disciplinario.

⁴¹ Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>,

⁴² Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.

⁴³ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.



Junta Nacional de Justicia

Hechos acreditados relacionados a la infracción imputada en el cargo B).-

58. Como ya se ha indicado anteriormente, se atribuye al investigado haber solicitado un beneficio económico al ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, [REDACTED] para: a) favorecerlo en tres de las investigaciones que tenía a su cargo, en las que Ojeda Guerra tenía la calidad de denunciado, disponiendo su archivo; y, b) para no realizar actos que eran su obligación como representante del Ministerio Público ante la Comisión Distrital de Seguridad Ciudadana –CODISEC–, específicamente para que no se dejara constancia de la inasistencia del ex Alcalde Ojeda Guerra a las sesiones de CODISEC, comisión que presidía por su condición de Alcalde.
59. En ese contexto, el fiscal investigado Rubén Astocondor Armas negó haber solicitado o recibido de cualquier forma dinero por parte de [REDACTED] alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, para favorecerlo en los procesos que tenía a su cargo, señalando la inexistencia de prueba directa (audios o videos) que demuestren la entrega de dinero.
60. Sin embargo, se tiene la sindicación del propio ex alcalde [REDACTED] realizada en su declaración del 07 de junio de 2019⁴⁴, dónde señaló haber mantenido varias reuniones con el fiscal investigado en las que le entregó dinero con el fin de que este lo ayudara en las investigaciones penales contra su persona que se encontraban a cargo del investigado. Asimismo, refirió que cada vez que el fiscal investigado concurría a la Municipalidad de Punta Negra le entregaba, por intermedio de otras personas, dinero en sobres cerrados, precisando que el fiscal en cada encuentro le solicitaba dinero.
61. Además, señaló haberle entregado 7,000 soles para que archivara el caso en agravio de [REDACTED] y, que el investigado le solicitó 20,000 soles en el caso que tenía como agraviado a [REDACTED] dado que este proceso era mediático y el fiscal corría mucho riesgo, pero que, sin embargo, acordaron nuevamente la suma de 7,000 soles, después de lo cual le solicitó nuevamente 7,000 soles para el caso en agravio de [REDACTED] entregándole en esta ocasión solo 700 soles. Las precitadas actuaciones para favorecer al ex alcalde también se acreditan con las declaraciones de las personas antes mencionadas.
62. Así, se tiene presente la declaración testimonial de [REDACTED] del 17 de mayo de 2019⁴⁵, agraviado en una de las denuncias donde el investigado presuntamente favoreció al alcalde. Esta persona señaló haber sido agredido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra. Manifestó que, pese a interponer su denuncia y pasar el examen del médico legista, nunca fue citado ni declaró en presencia del representante del Ministerio Público. Es decir, que ni siquiera fue citado por el despacho a cargo del investigado.

⁴⁴ Ver fs. 1240/1245.

⁴⁵ Ver fs. 1216/1217.



Junta Nacional de Justicia

63. De otro lado, también se tiene presente la declaración testimonial de [REDACTED] del 31 de mayo de 2019⁴⁶, quien refiere ser vecina de Punta Negra y haber sufrido actos de violencia en la Municipalidad, y que al haber denunciado tal hecho ante la policía, la investigación fue derivada a la fiscalía a cargo del fiscal investigado, quien archivó la denuncia, por lo que tuvo que acudir al Ministerio de la Mujer para que le brindaran medidas de protección.
64. También el ex alcalde refirió que entregó al investigado, en diversas oportunidades, a través de sobres cerrados y por diversas personas, diferentes sumas de dinero y pactó con este entregarle 500 soles cada vez que se ausentara de las reuniones de la CODISEC, para ser consignado como presente.
65. Esta sindicación se corrobora con el Acta de transcripción del 24 de enero de 2019⁴⁷ del colaborador eficaz N.° 010101-2019-FPCEDFC que integra el Informe N.° 01-2019-MP-FN-DFLS-FPCEDCFLS⁴⁸ en el que señaló lo siguiente:

"[...] En relación con el fiscal provincial de Lurín de apellido Astocondor. Aquí quiero precisar que [REDACTED] cuando inició su gestión de alcalde, fue visitado por el fiscal provincial de Lurín Rubén Astocondor, quien se presentó y señaló que estaba para servirle y a su entera disposición, dijo que no solo iba a apoyar en relación a su despacho, sino en todo lo relacionado con las fiscalías y juzgado de Lurín, donde tenía conocidos. Ellos ya se conocían de vista, porque [REDACTED] procesos e investigaciones en su despacho. El fiscal Astocondor favoreció a [REDACTED] las siguientes investigaciones:

La primera es la investigación contra Ojeda Guerra (...) en agravio de la señora [REDACTED] esta denuncia fue archivada por dicho fiscal luego de aproximadamente 4 meses, se pagó S/. 7 000 en efectivo de manera adelantada. [...] La segunda investigación, [REDACTED] se enteró de la denuncia por el propio fiscal Astocondor, quien fue a la municipalidad, allí le dijo que tenía otra denuncia por el mismo concepto, y como ya habían trabajado anteriormente, por esta segunda denuncia le iba a cobrar el mismo monto, allí le ofreció archivar la denuncia y le cobró por adelantado, la investigación fue (...) en agravio de [REDACTED] en esta investigación el fiscal Astocondor fue a la municipalidad a entregar de manera directa el acta de declaración de [REDACTED] para que éste proceda solo a firmarlo y estampar su huella digital [...] La tercera investigación está relacionada por la denuncia de delitos de lesiones contra [REDACTED] en agravio de [REDACTED] [...] por esta investigación le pidió S/ 20, 000, pero como le dijo que ya estaba trabajando en los otros procesos, que le deje el mismo precio, es decir S/ 7 000. Dinero que fue entregado directamente por [REDACTED] fue en el despacho de la Municipalidad [...] El fiscal solicitaba el pago de S/ 500 soles por sesión a la que no asistía el alcalde [...] [sic].

66. De igual forma, como ya se ha referido, se tiene la declaración testimonial de [REDACTED] del 05 de junio de 2019⁴⁹, procuradora municipal de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, quien señaló haber entregado en dos

⁴⁶ Ver fs. 1230/1231

⁴⁷ Ver fs. 92/93.

⁴⁸ Ver fs. 09/26.

⁴⁹ Ver fs. 1235/1238.



Junta Nacional de Justicia

ocasionen, a pedido del alcalde [REDACTED] dos sobre al fiscal Rubén Astocondor Armas, presumiendo que en dichos sobres había dinero, declaración que corrobora el sistema de pagos continuos que habían coordinado el fiscal investigado y el ex alcalde para favorecer a este último en sus procesos penales.

67. También se cuenta con la declaración testimonial de [REDACTED] del 07 de mayo de 2019⁵⁰, quien señaló al responder la pregunta 13) que un día el fiscal investigado llegó acompañado de una señorita al local de la Municipalidad Distrital para tomar una declaración. Acto seguido, le pidió que llamara a "Dennis", a la señora "Inés" y al alcalde, y a continuación tomó la declaración a "Dennis"; después el testigo le dijo al investigado que la señora "Inés" había fallecido, y al indicarle que debía tomar también la declaración al alcalde le respondió que este no se encontraba. Del mismo modo señaló que cuando el alcalde no asistía a las reuniones de CODISEC, por medio suyo le entregaba un "sobrecito" al fiscal investigado.
68. El testimonio del señor [REDACTED] refuerza lo expuesto por [REDACTED] en su declaración del 07 de mayo de 2019⁵¹, donde refirió haber laborado en la Municipalidad Distrital de Punta Negra como sub gerente de tesorería, precisando que el alcalde [REDACTED] la llamaba constantemente para pedirle dinero para el fiscal, señalándole que era para no ser "caneados". Asimismo, afirmó haber entregado diversas sumas de dinero al alcalde, pero dijo desconocer el destino final del dinero.
69. De igual modo, se tiene presente la declaración testimonial de [REDACTED] del 31 de mayo de 2019⁵², en la que reconoció el contenido de la transcripción de la comunicación telefónica número 90 del 20 de junio de 2018⁵³, sostenida entre ella y el ex alcalde [REDACTED]. En esta transcripción se advierte que dicha declarante le dice al ex alcalde: [...] "el fiscal va a venir, quiere venir hoy día o sea él ha hablado con el fiscal para que venga hoy día y le tome sus declaraciones" [...], "Quiere que le asegure" [...], "con esas declaraciones ya archiva definitivamente", a lo cual el ex alcalde mostraba su conformidad, coordinando la hora para dicha gestión, señalando "Once y media, pero una cosa rápida".
70. Además, se cuenta en autos con la precitada declaración testimonial de [REDACTED] del 07 de junio de 2019⁵⁴, donde se verifica que en las respuestas a las preguntas 22) y 25) reconoció la conversación telefónica (comunicación N° 90) y el diálogo descrito anteriormente, señalando que en esa oportunidad se estaban refiriendo al caso de [REDACTED] quien lo había denunciado.

⁵⁰ Ver fs. 1177/1181.

⁵¹ Ver fs. 1172/1174.

⁵² Ver fs. 1223/1225.

⁵³ Ver fs. 40/42.

⁵⁴ Ver fs. 1240/1245.



Junta Nacional de Justicia

71. Respecto a ello, el ex alcalde también indicó que el fiscal Astocondor quería ir a la Municipalidad Distrital a tomarle declaración, la cual iba a llevar lista y con eso archivaba el caso. Además, en sus respuestas a las preguntas 28) y 29) indicó que [REDACTED] le interpusieron denuncias por diferentes delitos, las mismas que fueron archivadas por el fiscal quejado, previa solicitud y entrega de diferentes sumas de dinero.
72. Así, la sindicación clara y directa realizada por ex alcalde [REDACTED] de haber entregado diversas sumas de dinero al fiscal investigado Rubén Astocondor Armas para ser favorecido en los diferentes procesos que estaban a su cargo se encuentra plenamente corroborada con la pluralidad de testimonios que evidencian la relación informal gestada en beneficio del ex alcalde, reafirmando la entrega de "sobres" que contenían dinero al fiscal en diversas ocasiones y por diferentes personas. Ello con el propósito de verse favorecido en los procesos penales que enfrentaba el ex alcalde, así como la entrega de dinero cada vez que el alcalde no ingresaba a las reuniones del COMISED.
73. La pluralidad de prueba testimonial antes citada es robustecida con las transcripciones de los registros de comunicaciones telefónicas del 19 de junio de 2018 siguientes: N.º 77⁵⁵, N.º 78⁵⁶, N.º 80⁵⁷, N.º 90⁵⁸ y N.º 91⁵⁹, donde se observan las coordinaciones realizadas entre el ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra y personal de dicha comuna.
74. Se reitera que está probado, con dicha evidencia, que la finalidad de entregar sumas de dinero en sobres y gastos de movilidad al fiscal quejado era que éste lo favoreciera con el archivamiento de las denuncias penales seguidas en su contra.
75. La verosimilitud de las transcripciones fue reconocida por cada partícipe de las precitadas comunicaciones al momento de sus respectivas declaraciones, elemento periférico que dota de mayor certeza sobre la comisión de la falta muy grave materia de análisis, en tanto evidencia las constantes coordinaciones que realizaban el ex alcalde y los mencionados ex servidores de la comuna de Punta Negra para entregar sumas de dinero al fiscal investigado a fin de lograr el apoyo del investigado en la tramitación de las denuncias formuladas contra dicho ex alcalde.
76. De igual forma, se tienen los reportes de conversaciones de WhatsApp⁶⁰ entre Renzo Soto Flores y el fiscal investigado, diálogos que integran el Informe N.º 01-2019-MP-FN-DFLS-FPCEDCFLS⁶¹, del 24 de enero de 2019, en el que se observan los siguientes mensajes⁶²:

⁵⁵ Ver fs. 30.

⁵⁶ Ver fs. 31/32.

⁵⁷ Ver fs. 33/36.

⁵⁸ Ver fs. 40/42.

⁵⁹ Ver fs. 42/43.

⁶⁰ Ver fs. 190/210.

⁶¹ Ver fs. 09/26.

⁶² Ver fs. 202.



Junta Nacional de Justicia

22 de junio de 2018 (fojas 202)

"Fiscal investigado:

Tú sabes de los 3 asuntos que están pendientes (...) tengo que resolver ya, requiero información a la mano así como la ordenanza

Renzo Soto:

Si, le comenté eso y que se iba de vacaciones y usted quería dejar eso resuelto [...]

30 de agosto de 2018 (fojas 206)

"Fiscal investigado:

Saben que todos los teléfonos de todos los trabajadores del ministerio público y poder judicial están siendo interceptados (se está grabando todo), se ha declarado en alerta roja el poder judicial y ministerio público desde el más chiquito al más grande todos grabados, atención... [Sic].

77. Las comunicaciones antes citadas revelan la relación cercana que mantenía el fiscal investigado con el ex alcalde, por cuanto el señor [REDACTED] ex trabajador de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, actuaba de intermediario para las coordinaciones entre el fiscal y el ex alcalde para favorecerlo en sus investigaciones fiscales. Incluso, se advierte que el investigado puso al tanto del referido trabajador la existencia de interceptaciones telefónicas.
78. Las conversaciones que mantuvieron no se produjeron dentro de un ámbito profesional de función, sino que revelan intereses particulares orientados a menoscabar la independencia y objetividad con que el investigado debía actuar en el ejercicio de sus funciones. En específico, la comunicación advierte el interés en tres procesos, extremo que, conforme señaló el colaborador eficaz N.º 010101-2019-FPCEDFC en el Acta de transcripción del 24 de enero de 2019⁶³, se refería a las investigaciones penales N.º 918-2015, N.º 1126-2015 y N.º 605-2016.
79. Los procesos mencionados que efectivamente se encontraban a cargo del fiscal investigado, conforme se detalla en el Acta Fiscal del 22 de febrero de 2019⁶⁴, levantada por las fiscales adjuntas superiores de la ODCI Lima Sur que se constituyeron a la sede de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín y a la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a fin de recabar información del estado de las siguientes denuncias contra el exalcalde de Punta Negra, eran los siguientes:

- a) Ingreso N.º 918-2015, por delito de lesiones en agravio de [REDACTED] (se encontraba en el despacho de la FSEDCFLS);
- b) Ingreso N.º 1126-2015, que contiene la denuncia en agravio de [REDACTED] (a esa fecha en archivo definitivo); y,

⁶³ Ver fs. 92/93.

⁶⁴ Ver fs. 548/549.



[Handwritten signature]



Junta Nacional de Justicia

c) Ingreso N.º 605-2016 (en archivo definitivo desde el 24 de agosto de 2016) por delito de lesiones en agravio de [REDACTED]. Asimismo, se recabaron copias de los siguientes casos: Denuncia 275-2017⁶⁵, Denuncia N.º 918-2015⁶⁶, Denuncia N.º 1126-2015⁶⁷ y Denuncia N.º 605-2016⁶⁸, de las que se acredita que dichas investigaciones fueron de conocimiento y cargo del fiscal investigado Rubén Astocondor Armas.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

80. El favorecimiento en los casos antes citados se evidencia en el caso signado con N.º SGF 918-2015, proceso por el cual, conforme declaró el propio investigado, el fiscal investigado acudió a la Municipalidad a tomar la declaración del alcalde con la finalidad de emitir pronunciamiento.

81. Sin embargo, el precitado caso fue archivado dos veces y, al ser recurrido por la agraviada, el fiscal superior anuló la disposición y señaló expresamente que en el proceso se venía atentado contra el debido proceso, por cuanto no se estaban realizando las actuaciones de corroboración periférica.

82. Incluso, en las dos disposiciones de anulación en mención, se recomendó al fiscal investigado emitir sus decisiones con arreglo a ley. Además, se advirtió en ellas una dilación indebida por parte del fiscal para realizar los actos procesales de mero trámite.

83. En ese contexto, no solo existe prueba testimonial directa, plural y concordante con los términos de la imputación, sino que también se cuenta con prueba documental que evidencia la relación extraprocesal entre el fiscal investigado y el denunciado, así como con los trabajadores/trabajadoras y la procuradora pública de la Municipalidad, para favorecerlo en las investigaciones en las que se encontraba procesado, vulnerando su deber de obrar objetividad e independencia en el desempeño de su función fiscal, es decir, con objetividad.

84. El favorecimiento antes mencionado, otorgado en clara vulneración a su deber de objetividad, consistía en forzar el archivo de las denuncias por diversos medios - *dilatar los procesos, entregar declaraciones pre elaboradas, omitir diligencias, actuaciones, etc.* -, además, aprovechando su designación como representante del Ministerio Público ante los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana de Punta Negra y San Bartolo (CODISEC), consignaba en el acta al ex alcalde pese a su inasistencia, accionar que siempre estuvo condicionado a la entrega de dinero a través de sobres cerrados y en ocasiones de forma directa y personal, conforme la declaración del propio ex alcalde [REDACTED].

85. Sobre esto último debe tenerse presente que el denunciado Rubén Astocondor Armas presidía el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) de Punta Negra, en representación del Ministerio Público, cargo que, de conformidad con la

⁶⁵ Ver fs. 556/600.

⁶⁶ Ver fs. 601/815.

⁶⁷ Ver fs. 816/867.

⁶⁸ Ver fs. 868/924.

[Handwritten signature]



Junta Nacional de Justicia

Ley N.º 27933 -Ley de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana-, tenía como fin contribuir a la prevención de la comisión de delito y faltas a través de reuniones de coordinación entre diferentes instituciones, debiendo todos los integrantes participar en dichas reuniones, sin embargo, el ex alcalde [REDACTED] no asistía a las reuniones, pese a lo cual era considerado en el acta por el denunciado, para lo cual le entregaba 500 soles a cambio de consignar su asistencia a dichas reuniones del CODISEC.

86. En ese contexto, la prueba recabada acredita la responsabilidad administrativa del fiscal Rubén Astocondor Armas, al haber gestado una relación informal de beneficio común con el ex alcalde [REDACTED] para favorecerlo en el trámite de sus denuncias penales y en la consignación del acta del CODISEC pese a sus inasistencias.

Conclusión sobre el cargo B).-

87. Siendo ello así, se encuentra plenamente acreditado que el investigado ha incurrido en la falta muy grave establecida en el artículo 47, numeral 11) de la Ley de la Carrera Fiscal, consistente en "Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal", vulnerando el deber previsto en el numeral 2) del artículo 33 de la misma ley, relativo a "Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso".
88. Es decir, quedó demostrado que el investigado entabló relaciones extraprocesales con el ex alcalde [REDACTED] que afectaron su objetividad e independencia, para favorecerlo en el trámite de sus denuncias penales y en la consignación del acta del CODISEC pese a sus inasistencias.

La falta muy grave imputada al investigado ha sido debidamente acreditada y debe ser sancionada en el marco del principio de lucha contra la corrupción.-

89. La corrupción en la que incurren algunos funcionarios públicos y servidores del sistema de justicia, entre ellos del sistema fiscal, erosiona la institucionalidad democrática y debe ser combatida por las instituciones tutelares, entre ellas la JNJ. Esto se constituye en una obligación esencial especialmente en nuestro país, que se ha visto seriamente afectado por este grave mal.
90. En la actualidad, se ha erigido como vital en la administración pública, el principio rector de la lucha contra la corrupción, compromiso esencial del estado peruano, siendo que, ese sentido, en Informe de la CIDH denominado "Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos", se señala que:



Junta Nacional de Justicia

"[...] Los Estados tienen el deber de adoptar las medidas eficaces destinadas a investigar y sancionar los actos de corrupción tanto de agentes estatales como de personas, entes u organizaciones privadas"⁶⁹.

u. 13

91. Es con este marco conceptual, en el mismo Informe de la CIDH se señala lo siguiente:

"2. En ejercicio de su mandato y frente a la coyuntura regional que ha sido relevada a través de sus distintos mecanismos, la CIDH presenta en este informe temático un análisis del fenómeno de la corrupción desde una perspectiva de derechos humanos. Asimismo, la Comisión realiza un análisis de avances y desafíos, así como de las iniciativas que permiten consolidar una estrategia a nivel regional, nacional y local para hacer frente a la necesidad de combatir y erradicar el fenómeno de la corrupción en el hemisferio. En ese sentido, a través de este informe, la CIDH se propone dar cuenta del impacto multidimensional de la corrupción sobre la democracia, el Estado de Derecho y, particularmente para el goce y ejercicio de los derechos humanos en el continente. De este modo, el informe incluye una serie de recomendaciones para los Estados con el fin de combatir dicho fenómeno desde una perspectiva de derechos humanos".

3. El punto de partida para la elaboración de este documento, es la Resolución 1/18 de la Comisión Interamericana. En la misma, la CIDH consideró a la corrupción como un fenómeno caracterizado por el abuso o desviación del poder encomendado, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que daña la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y afecta el acceso a los derechos humanos. En ese sentido, con este informe, la CIDH presenta una herramienta para avanzar en el abordaje de la corrupción desde un enfoque de derechos humanos, que permita articular estrategias efectivas para la erradicación de este flagelo regional; que dialogue con las acciones encaminadas por otros mecanismos de la OEA y del sistema universal; y que, en particular, fortalezca la cooperación con los Estados Miembros y la sociedad civil en las iniciativas respecto a la lucha contra este fenómeno.

4. Entre los impactos más significativos del fenómeno de la corrupción en la región, la CIDH destaca con especial atención las afectaciones en la institucionalidad estatal, en particular en la administración de justicia, y el aparato electoral, con las consecuentes afectaciones al ejercicio de derechos políticos. Con respecto, a las afectaciones institucionales, se destacan la concentración de poder, los actos de discrecionalidad, la ausencia de control en la gestión pública, la impunidad, así como elementos culturales como la tolerancia a la corrupción. De manera transversal, la corrupción atraviesa actos cotidianos junto a estructuras de corrupción sistémica o macro-corrupción, que en algunos casos llegan a niveles de complejas formas de captura del Estado, cooptación de estructuras estatales e incluso desviación institucional con fines delictivos.

⁶⁹ Informe de la CIDH: Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos, párrafo 268.



Junta Nacional de Justicia

5. Por otra parte, con relación a los impactos en el ámbito de la administración de justicia, la CIDH considera que la propia administración de justicia puede ser objeto de actos de corrupción, con lo que se afecta su necesaria independencia; y al mismo tiempo puede constituirse en agente de corrupción, donde se ve agravada la correcta administración de justicia. Es por ello que la efectiva implementación de las garantías del debido proceso se constituye en una salvaguarda para evitar y controlar la corrupción judicial, limitando los espacios de discrecionalidad y asegurando formas de control.⁷⁰

92. En consecuencia, sancionar con severidad actos de corrupción, como el acreditado en este caso, constituye una forma de contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia y de recuperar la credibilidad de la ciudadanía en el mismo.

93. Incluso, en sede nacional, la Defensoría del Pueblo⁷¹ ha identificado también como una de las faltas vinculadas a hechos de corrupción al acto de establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

94. En el marco de este principio de lucha contra la corrupción, se debe tener presente el importante rol de los representantes del Ministerio Público, reconocido a nivel internacional como fluye del documento elaborado por el Comité de Expertos sobre el papel del Ministerio Fiscal en el sistema de Justicia Penal, bajo el auspicio del Comité Europeo para los Problemas Criminales, donde se señaló lo siguiente:

*"Los fiscales son autoridades públicas que, en nombre de la sociedad y del interés público, garantizan la aplicación de la ley cuando el incumplimiento de la ley acarrea una sanción penal, teniendo en cuenta tanto los derechos del individuo así como la eficacia necesaria del sistema de justicia penal"*⁷².

95. De allí la especial gravedad de la falta en que ha incurrido el investigado, que no tuvo el menor reparo en vulnerar los principios de objetividad e independencia, esenciales para observar el deber de conducta intachable. Sobre la importancia de estos principios en el ejercicio de la función fiscal, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"En lo que corresponde específicamente al principio de objetividad e independencia fiscal, el Ministerio Público, no está sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad del mismo modo como sí lo están los jueces, ello en la medida que los fiscales más bien son "parte" en los procesos penales. No obstante, ello, sí se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses público jurídicamente relevantes (...) actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos (...) y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica, que

⁷⁰ Informe de la CIDH: Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos, páginas 11 y 12.

⁷¹ Defensoría del Pueblo. Reporte N° 3 La Corrupción en el Perú. Agosto 2019 "Procesos y procedimientos seguidos contra Fiscales y Jueces a nivel nacional.

⁷² Recomendación (2000)19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Función del Ministerio Público en el Sistema de Justicia Penal, adoptada el 6 de octubre de 2000 en la 724ª Reunión de Ministros.



Junta Nacional de Justicia

*duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones (...)*⁷³.

96. En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que el investigado condicionó el cumplimiento de su función a que se satisfaga su interés subalterno de tener un beneficio a cambio, como fuera recibir sumas de dinero, vulnerando los deberes esenciales anteriormente mencionados.

CONCLUSIÓN FINAL

97. Teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados anteriormente, han quedado fehacientemente acreditados los cargos A) y B) imputados al investigado, estando demostrado que ha cometido la falta disciplinaria grave prevista en el numeral 4) del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal, y la falta disciplinaria muy grave prevista en el numeral 11) del artículo 47 de la misma ley.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

98. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia y, en este caso concreto, también en aplicación del principio de lucha contra la corrupción, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
99. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que: *"La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200º de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar."*⁷⁴
100. De igual forma, el artículo 50⁷⁵ de la Ley de Carrera Fiscal establece los parámetros y/o criterios de proporcionalidad legal entre los tipos de faltas y sanciones a imponer, los que deben ser aplicados con prudencia, en salvaguarda del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado

⁷³ STC Exp. N° 02287-2013-PHC/TC, de fecha 13 de febrero de 2020. Fundamento 16

⁷⁴ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N° 2192-2004-AA/TC, STC N° 3567-2005-AA/TC, STC N° 760-2004-AA/TC, STC N° 2868-2004-AA/TC, STC N° 090-2004-AA/TC, entre otras.

⁷⁵ Las faltas leves pueden sancionarse en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión con multa. 2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tiene una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de (3) meses. 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (04) meses y una duración máxima de (06) meses, o con destitución.



Junta Nacional de Justicia

Constitucional, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad que afecten los derechos fundamentales de la persona investigada.

101. En tal sentido, a continuación sustentaremos la sanción de destitución que corresponde imponer al investigado, conforme a los parámetros previstos en el precitado artículo 50 de la Ley de la Carrera Fiscal:

a) **El nivel del investigado en la carrera fiscal:** A mayor nivel de la carrera fiscal, mayor grado de exigencia en el cumplimiento de sus deberes y mayor exigencia sobre el conocimiento de las normas. En el caso de autos, el investigado pertenece al segundo nivel de la carrera fiscal -fiscal Provincial-, siéndole exigible conocer de forma suficiente las normas procesales vinculadas al proceso penal y actuar de forma diligente, todo lo cual le exigía el desempeño de sus funciones con objetividad e independencia, de manera proba, con corrección y observando las garantías de un debido proceso, lo que inobservó, como ha sido debidamente acreditado.

b) **El grado de participación del investigado en la comisión de la infracción:** En mérito a las pruebas actuadas, se aprecia la participación directa y determinante del investigado en los hechos materia de imputación, específicamente al haber gestado una relación extraprocesal con el ex alcalde de Punta Negra [REDACTED] para favorecerlo en las investigaciones fiscales que tenía a su cargo y consignarlo en el acta de asistencia del COMISED pese a su inasistencia, a cambio de dinero.

c) **La perturbación al servicio fiscal:** Puede evidenciarse en que su actuación impacta negativamente sobre la percepción ciudadana que se tiene respecto al esperado correcto cumplimiento de las funciones de un fiscal, pues quedó demostrado que actuó omitiendo lo establecido en las leyes, incurriendo en las faltas grave y muy grave establecidas en los artículos 46 numeral 4) y 47 numeral 11) de la Ley de la Carrera Fiscal, respectivamente.

En efecto, los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia y las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones, deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos⁷⁶, principios que el investigado ha mancillado con su incorrecto proceder.

d) **Trascendencia social o el perjuicio causado:** Al haber actuado quebrantando su deber de objetividad y gestar una relación extraprocesal con [REDACTED] el investigado ha contribuido a crear una percepción negativa del ejercicio de la función fiscal y mellado la credibilidad en el Ministerio Público, afectando la confianza de la ciudadanía

⁷⁶ Directrices sobre la función de los fiscales, adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Celebrado en la Habana (cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990 - ONU.



Junta Nacional de Justicia

en una institución que tiene como función constitucional esencial la defensa de la Constitución y la Ley, además de ser titular de la acción penal.

e) **Grado de culpabilidad del fiscal investigado:** Luego de revisados los actuados en el procedimiento, se puede concluir fuera de toda duda razonable que el investigado actuó con plena conciencia y voluntad, omitiendo su deber de objetividad, observando una conducta en desmerecimiento del cargo que ostentaba, cometiendo las faltas grave y muy grave imputadas, sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad.

f) **El motivo determinante de su comportamiento:** De la evidencia acopiada, fluye que el motivo determinante de su comportamiento infractor, fue uno subalterno, un ánimo de lucrarse en forma ilegal, contraviniendo su deber antes mencionado. El precitado motivo determinante es ilegítimo, indecoroso e indigno, sobre todo por haber sido perpetrado por alguien que debe encarnar el valor justicia, la defensa de los derechos, de la Constitución y la Ley.

g) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** Su conducta infractora no fue casual ni errática, realizando coordinaciones personales, telefónicas y por mensajes de WhatsApp, advirtiendo incluso en algún momento a su interlocutor que debían tener cuidado con las interceptaciones telefónicas, lo que ratifica que trató siempre de ocultar que no obraba con objetividad debido a las relaciones extraprocerales que había entablado.

h) **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No existe ninguna razón fáctica o jurídica que haya sido invocada o que pueda advertirse en el presente procedimiento, por lo que, dada la magnitud del daño causado y la palmaria contravención a los deberes propios del cargo, corresponde aplicar la sanción más drástica: la destitución.

102. El comportamiento infractor acreditado en el presente procedimiento disciplinario, resulta lesivo al Ministerio Público, al sistema de justicia en general, por las razones antes mencionadas, por haber afectado la confianza puesta en la institución fiscal, por su comportamiento indecoroso, que pone en tela de juicio la decencia, la probidad, el respeto a la dignidad del cargo, generando desconfianza en la ciudadanía, pues la sociedad espera que los fiscales, como encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, respeten el ordenamiento jurídico, no que aprovechen del cargo para procurarse un beneficio ilegal.

Aplicación del test de proporcionalidad o ponderación al caso concreto.-

103. Asimismo, al ser la sanción de destitución la más drástica del procedimiento disciplinario, su validez también debe ser sometida al test de proporcionalidad o ponderación, a fin de corroborar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida. Para ello analizaremos si los principios antes señalados concurren en el presente caso.



Junta Nacional de Justicia

Análisis de idoneidad.-

104. La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al fiscal investigado reviste la mayor intensidad prevista en el ordenamiento jurídico, pero resulta idónea para lograr el fin constitucional consistente en el correcto funcionamiento de la institución del Ministerio Público y del sistema de justicia en general, los que preponderan frente al derecho al trabajo que asiste al investigado.
105. Si tenemos en cuenta los hechos imputados al investigado, consistentes en haber actuado de un modo irregular al constituirse a los ambientes de la Municipalidad de Punta Negra con el objetivo de recibir declaraciones de funcionarios denunciados ante la fiscalía a su cargo, y gestar relaciones extraprocesales con la parte denunciada, estos generaron grave perjuicio en la percepción del servicio público que presta todo funcionario y con mayor énfasis y/o gravedad, en un representante del Ministerio Público.
106. Estos hechos han sido debidamente analizados y acreditados, generando plena convicción de que no hay otra medida más eficiente para coadyuvar a depurar el sistema fiscal de elementos que perjudican el cumplimiento de sus fines, así como para contribuir a evitar y/o desincentivar que hechos funestos semejantes vuelvan a ocurrir, desterrando estas malas prácticas.
107. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia.

Análisis de necesidad.-

108. La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la extrema gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario, lo que nos conduce a precisar que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas que atañen acciones como establecer relaciones extraprocesales con las partes de los procesos sometidos a conocimiento del fiscal, falta muy grave comprendida en el artículo 47 numeral 11) de la Ley de la Carrera Fiscal. Caso contrario, una medida de menor intensidad afectaría severamente la confianza ciudadana en el Ministerio Público y en sistema de justicia en general, generando además una percepción de impunidad que conduce a que la institución del Ministerio Público pierda legitimidad y credibilidad.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.-

109. Sobre este análisis, Robert Alexy señala lo siguiente:

"La ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer



Junta Nacional de Justicia

*paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro*⁷⁷.

110. En ese orden de ideas, siguiendo el primer paso de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al fiscal investigado causaría afectación a su derecho al trabajo, derecho individual que solo involucra al investigado, mientras que las labores que venía efectuando pueden ser asumidas por otro fiscal del mismo rango, como ocurrió al imponerle una medida de suspensión temporal. Por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia se vería muy afectada si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución mellados por los hechos materia de este procedimiento.
111. Asimismo, frente a la sanción a imponer, tenemos que, como segundo paso de o proporcionalidad en sentido estricto, corresponde verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Ministerio Público.
112. Al respecto, ello se lograría con la sanción de destitución, ya que por la gravedad de las infracciones cometidas por el investigado, es razonable concluir que, de no imponerla, se generará la percepción de impunidad o de punición insuficiente, lo que podría constituir un incentivo perverso para que dicha conducta se repita por otros representantes del Ministerio Público. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente a los justiciables, a la sociedad en su conjunto, a la institución fiscal y al sistema de justicia en general, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.
113. Con relación al tercer paso de o proporcionalidad en sentido estricto, se tiene presente que la destitución afecta el derecho al trabajo del investigado, mientras que la necesidad de proteger a los justiciables, a la sociedad en su conjunto, a la institución fiscal y al sistema de justicia en general, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de mayor importancia social, justificando su mayor protección frente al citado derecho al trabajo del investigado, por las razones expuestas anteriormente.

Conclusión derivada de la aplicación del test de ponderación.-

114. Por lo tanto, atendiendo a las infracciones cometidas por el investigado, al haber actuado con plena conciencia y voluntad en su ejecución, se justifica plenamente la imposición de la medida disciplinaria de mayor gravedad; que subsume a la falta de menor grado que también se encuentra acreditada, haciendo que carezca de objeto mayor pronunciamiento sobre estas últimas.

⁷⁷ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

115. Esta sanción resulta razonable, proporcional y acorde a las faltas cometidas, por cuanto dada la gravedad de las infracciones acreditadas, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, preservando los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales cuyo accionar demuestre probidad y objetividad.
116. Una sanción de menor intensidad, además, provocaría el legítimo rechazo ciudadano, provocando descrédito y pérdida de confianza en la institución fiscal, debilitando a dicha institución, con mayor razón en un contexto como el actual, donde la ciudadanía exige con especial énfasis a sus instituciones tutelares, el mayor respeto de sus deberes, la defensa de los valores básicos de probidad y transparencia, necesarios para el fortalecimiento institucional, del sistema de justicia en general, afectado por conductas como las del investigado.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 03 de mayo de 2022, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, en su calidad de miembro instructora.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al abogado Rubén Astocondor Armas, por su actuación como fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín, al haberse acreditado fehacientemente la comisión del Cargo B), es decir, por haber incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 11) de la Ley de la Carrera Fiscal, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dejándose establecido que el Cargo A), de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución, también ha quedado probado y, por ende, que el investigado ha incurrido en la falta grave tipificada en el numeral 4) del artículo 46 de la misma ley, empero, por corresponder a dicha infracción la imposición de una sanción menor, esta queda subsumida en la falta de mayor gravedad antes señalada.

Artículo segundo. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Fiscal de la Nación y a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia; y, publíquese la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo tercero. Disponer la **CANCELACIÓN** del título de fiscal del abogado Rubén Astocondor Armas, una vez que la presente resolución quede firme.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida y/o firme.

Regístrese y comuníquese.



HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA



ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



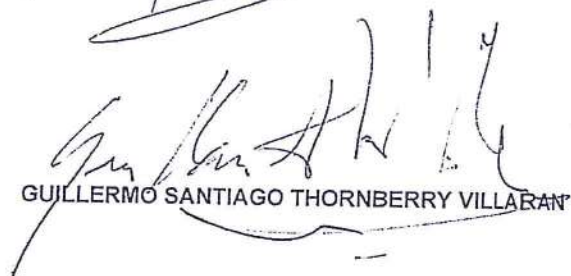
ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



GUILHERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN



Junta Nacional de Justicia

P. D. N.º 007-2021-JNJ

Lima, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Dado cuenta en la fecha y estando a la Razón que antecede, al haber vencido el plazo del investigado Rubén Astocondor Armas para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 063-2022-PLENO-JNJ que dispuso su destitución, declárese firme la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 82¹ del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2023 19:13:35 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

¹ “Artículo 82.- [...] Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme”.